

Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://www.crevillent.es> Fecha de impresión: Miércoles, 23 de Diciembre de 2015 13:23

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPITULO I. FUNDAMENTO, ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

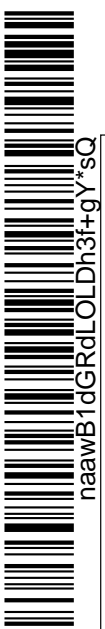
Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.



Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://www.crevillent.es> Fecha de impresión: Miércoles, 23 de Diciembre de 2015 13:23

b Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto

se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras **e**, y **g** de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Informe favorable del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

naawB1dGRdLdLdDh3f+gY*sQ

3. 1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A los efectos de la exención prevista en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la justificación del destino del vehículo para uso exclusivo de la persona que tiene reconocida la citada exención se hará mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, en particular, mediante una declaración del propio titular del vehículo o, en su caso, por la persona que legalmente la represente.

Dicha circunstancia podrá, en el momento de la solicitud de la exención o en el de su renovación, ser objeto de investigación y comprobación municipal, requiriéndose a tal fin por el negociado de gestión al Departamento de Bienestar Social de este Ayuntamiento un informe en el que se constate la veracidad, concurrencia y existencia de la misma, el cual se incorporará al expediente que se tramite a tal efecto como parte del mismo.

3. Se podrá solicitar la exención en cualquier momento, produciendo efectos en el ejercicio siguiente a su presentación, salvo que se trate de una nueva alta del vehículo en el Padrón Municipal, en cuyo caso, la exención también alcanzará, en el supuesto de que se conceda, al ejercicio corriente, tanto sea completo como los trimestres que corresponda tributar.

4. La solicitud de exención y su renovación, se realizará mediante escrito presentado en las oficinas del Ayuntamiento o Entidad delegada acompañado de la documentación pertinente acreditativa de los extremos que justifican la exención:

5. La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la minusvalía con el límite de cinco años, de manera que:

-Si el titular del vehículo presenta una minusvalía de carácter definitivo o permanente el plazo de concesión y disfrute de la exención será el de cinco años.

-Si la minusvalía reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de la exención se hará coincidir con la misma.

Renovación: Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación antes de finalizar el plazo de pago en periodo voluntario del padrón correspondiente al cual se pretende que se aplique nuevamente la misma. Cualquier solicitud presentada con posterioridad surtirá sus efectos en el ejercicio siguiente.



6. La denegación de la exención por falta de cualquiera de los motivos que legalmente otorgan el derecho a su concesión o la denegación de su renovación, será mediante resolución motivada.

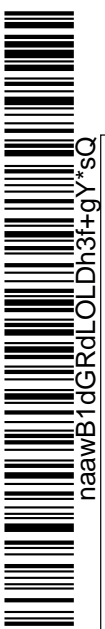
7. Se exceptúa a la Administración tributaria municipal de la obligación de resolución expresa y motivada ante los supuestos de incumplimiento por el sujeto pasivo del deber de renovar periódicamente la exención que ya tenía concedida con anterioridad.

8. Esta exención sólo se podrá reconocer a aquellos vehículos a que se refiere el artículo 95.1 A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y que se recogen bajo la clase denominada "Turismos" y los vehículos de cuatro ruedas del apartado F) del mencionado artículo asimilados a los ciclomotores.

Artículo 5. Tarifas

1. El cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	24,45
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,65
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,90
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	173,20
	De 20 caballos fiscales en adelante	217,35
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	161,30
	De 21 a 50 plazas	228,35
	De más de 50 plazas	286,85
C) Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	82,30
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	161,30
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	228,35
	De más de 9.999 kgs de carga útil	286,85



Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://www.crevillent.es> Fecha de impresión: Miércoles, 23 de Diciembre de 2015 13:23

D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	34,35
	De 16 a 25 caballos fiscales	54,05
	De más de 25 caballos fiscales	161,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	34,35
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	54,05
	De más de 2.999 kgs de carga útil	161,30
F) Otros vehículos	Ciclomotores	8,80
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,80
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	15,10
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	29,30
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	59,60
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	117,15

2. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas y las reglas para la aplicación de las tarifas será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos en relación con el anexo V del mismo texto.

4. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a Los vehículos mixtos adaptables (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 31), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de



525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b Los motocarros tributarán, a efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25, 26 según el anexo II del Reglamento General de vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

CAPITULO II. BONIFICACIONES Y PRORRATEOS DE LA CUOTA

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto a favor de los titulares de *vehículos de carácter histórico* de acuerdo a lo establecido en el RD 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.
Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación.
2. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a todos aquellos vehículos de tracción mecánica que incorporen tecnologías de baja contaminación o híbridas siendo al menos una de ellas no contaminante, a modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo, gas natural, electro-gasolina, electro-diesel y electro-gas.
3. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a todos aquellos vehículos de tracción mecánica que incorporen al cien por ciento tecnología sin emisiones contaminantes, a modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo, eléctricos, electro-solar, hidrógeno y aire comprimido.

4. Normas de Gestión:

a) Vehículos ya matriculados. Para gozar de dicha bonificación en el ejercicio corriente, deberá realizarse su solicitud antes de que finalice el período de pago en período voluntario del correspondiente Padrón Fiscal, transcurrido dicho plazo se perderá el derecho y se aplicará a partir del ejercicio siguiente.

b) Altas de vehículos por nueva matriculación. Se deberá solicitar expresamente, por el carácter rogado de la bonificación, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de matriculación del vehículo, transcurrido dicho plazo perderá el derecho a gozar de la bonificación surtiendo efectos en el ejercicio siguiente. A dicha solicitud se deberá acompañar copia o fotocopia de la liquidación del impuesto. En el supuesto que se estimara la solicitud se procederá de oficio a la devolución de las cantidades correspondientes.

c) Común para ambos supuestos, deberá acompañarse fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta técnica.

d) Duración, una vez concedida la bonificación, la misma se aplicará en tanto y en cuanto no se alteren las características técnicas del vehículo o se modifique la Ordenanza Fiscal.

5. Con carácter general y dado el carácter rogado de las bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

6. Para acceder a la bonificación de este artículo, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos y sanciones municipales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.
6. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en se produzca dicha adquisición

CAPITULO III. NORMAS DE GESTION

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto del periodo impositivo correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el trámite.
3. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico

relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento de Crevillent tendrá competencias para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos aptos para la circulación definidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, cuyos titulares estén domiciliados, residan habitualmente o para personas jurídicas, disponga su sede principal de negocios, en su término municipal.

En las declaraciones de altas por primeras adquisiciones de vehículos, nueva matriculación o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos de éste impuesto, los sujetos pasivos, titulares de los vehículos a matricular, incluso de permisos temporales, y matrícula turística, presentarán en las oficinas del Ayuntamiento o *Entidad delegada*, certificado de características técnicas, NIF ó NIE, así como impreso del alta de la DGT ó modelo determinado por el órgano gestor del tributo, previamente a su matriculación o inscripción de reforma.

Al presentar la declaración del alta, cuando la población del domicilio real del sujeto pasivo no coincida con la que figura en el NIF, deberá presentar un certificado de residencia.

Artículo 9. Ingresos

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante en las entidades colaboradoras, cajeros automáticos o por Internet a través de entidades bancarias autorizadas para ello, o en las oficinas del *Ayuntamiento o Entidad delegada* mediante los medios de pago que se establezcan.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el *Ayuntamiento o Entidad delegada*, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las

cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4 .El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Crevillent a 26 de Octubre de 2015 empezará a regir el día 1 de enero de 2016 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

FIRMADO

1.- Concejal Hacienda, MARIA DEL CARMEN CANDELA TORREGROSA, a 23 de Diciembre de 2015



Copia impresa. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: <http://www.crevillent.es> Fecha de impresión: Miércoles, 23 de Diciembre de 2015 13:23

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA

Para los turismos con una potencia de 12,00 caballos fiscales, la tarifa para el ejercicio de 2010, será de 130,27 euros. A partir de dicho ejercicio, tributarán por la cuota correspondiente a su potencia según el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la que tenía sus efectos para el ejercicio de 2015.

Crevillent, Octubre de 2015

La Concejala de Hacienda
Firma Electrónica